

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>OFICIO:</b>	No. 589
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2017-00574-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHAN ALEXANDER HENAO ARRIETA (MARÍA DEL ROSARIO ARRIETA SALAZAR, CC 33.106.350)
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ALBEIRO HENAO GÓMEZ CC 71.609.444
<b>DECISIÓN:</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.

SEÑOR

PAGADOR GENERAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
BOGOTÁ

Correo: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Respetado Señor:

Le comunico que en el proceso de la referencia mediante providencia de la fecha, se le ordenó oficiar con el fin de notificar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), del total de la pensión de jubilación recibida por el demandado, así como el mismo porcentaje de las mesadas adicionales que reciba el señor JOSÉ ALBEIRO HENAO GÓMEZ, identificado con la CC No. 71.609.444, por parte de esa entidad, quedando sin efecto nuestro oficio No. 413 del 18 de julio de 2017.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE**

**Secretario del Juzgado**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	No. 1030
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2017-00574-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHAN ALEXANDER HENAO ARRIETA (MARÍA DEL ROSARIO ARRIETA SALAZAR, CC 33.106.350)
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ALBEIRO HENAO GÓMEZ CC 71.609.444
<b>DECISIÓN:</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.

### ASUNTO

Teniendo en cuenta que el despacho mediante providencia del 1 de julio del 2021 dispuso correr traslado por el término de tres días de la liquidación realizada por la secretaría, y dentro de dicho término no hubo objeción a la misma, procederá esta judicatura a DARLE LA RESPECTIVA APROBACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

### CONSIDERACIONES

En vista de lo anterior y toda vez que revisada la liquidación objeto del traslado, la cual realizó el despacho en vista de la inactividad de las partes y su omisión al deber de realizarla periódicamente conforme al C.G.P., se evidenció que, al demandado señor JOSÉ ALBEIRO HENAO GÓMEZ teniendo en cuenta los títulos obrantes en el proceso, le resulta un saldo a su favor por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5.536.721,15) hasta el 31 de julio de 2021, pero teniendo en cuenta que existen 4 títulos de depósitos judiciales pendientes para su cobro por valor de \$3.131.479,00, le resultaría un saldo TOTAL a favor al demandado por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.405.242,15).

Así las cosas, el despacho dispondrá LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando devolver al demandado la suma de \$3.131.479, representados en cuatro (4) títulos de depósito judicial que se encuentran

en la cuenta del juzgado, y los que en adelante lleguen al despacho por este concepto hasta el levantamiento de las medidas cautelares; igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas; así mismo se le indicará al demandado señor JOSÉ ALBEIRO HENAO GÓMEZ, que el monto de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.405.242,15) resultante a su favor se deberá tener en cuenta como abono a cuotas futuras.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la señora MARÍA DEL ROSARIO ARRIETA SALAZAR, en beneficio de su hijo JOHAN ALEXANDER HENAO ARRIETA, hoy mayor de edad, toda vez que nació el 7 de agosto de 2002, contra el señor JOSÉ ALBEIRO HENAO GÓMEZ, por pago total de la obligación hasta el 31 de julio de 2021, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DISPONER la entrega al demandado, señor JOSÉ ALBEIRO HENAO GÓMEZ de la suma de \$3.131.479,00, representados en 4 títulos de depósitos judiciales pendientes para su cobro los cuales se encuentran en la cuenta del juzgado, y los que en adelante lleguen al despacho por este concepto hasta el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** SE INDICA a las partes que la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.405.242,15) que ya fue pagada efectivamente a la demandante, deberá tenerse en cuenta como abono a cuotas causadas a partir del 31 de julio de 2021 en adelante.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido al Pagador General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de la ciudad de Bogotá, indicándole que queda sin efecto el oficio No. 413 del 18 de julio de 2017, disponiendo remitirlo por parte del juzgado al correo: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**QUINTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo previa desanotación de su registro en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c85c5a7eb99313a908cf959d5d55d2437343da8d78f2b402027c9d265af4d4**  
Documento generado en 22/07/2021 04:07:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**